

Doctora

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada Sala Tercera de Familia

Tribunal Superior de Bogotá

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso verbal de petición de herencia

Radicado: 11001311001920210021601

Demandante: Magda Magnolia Triana Pineda

Demandados: Martha Marlen Castiblanco Patarroyo y otros

Asunto: Sustentación recurso

GUSTAVO TRUJILLO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 19069238 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 23689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: gustruco@hotmail.com en ejercicio del poder a mí otorgado por los demandados **MARTHA MARLEN CASTIBLANCO PATARROYO y JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO PATARROYO**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes del Código General del Proceso, y conforme a lo ordenado por su digno despacho en proveído adiado el veintitrés (23) de febrero del año en curso, comparezco ante su respetado despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación otorgado frente a la sentencia emitida por el Juzgado Veinte de Familia de este circuito judicial el 25 de septiembre de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

Preliminarmente, solicito a la Honorable Magistrada se digne tener en cuenta los argumentos que, en su momento, en diferentes escritos esgrimí ante el juzgado de conocimiento, y los cuales retomo nuevamente así:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:

Primero. En primer término hago alusión a que el despacho judicial en el cual se adelantó y tramitó la demanda no analizó y pasó por alto lo concerniente a la excepción de prescripción extintiva de la acción impetrada formulada por mi antecesor defensor de la demandada y quien dio las razones y fundamentos por los cuales la defensa considera que sí opera el medio exceptivo planteado.

Segundo. Sin embargo, del argumento esgrimido por el despacho, respetuosamente considero que el mismo no es de recibo por las siguientes razones:

2.1. El artículo 230 inciso 1° de la Constitución Política, -norma de normas-, dispone que: *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"*

En tanto de lo anterior el inciso 2° en su parte pertinente preceptúa que: *"la jurisprudencia es criterio auxiliar de la actividad judicial"*.

2.2. De lo consagrado en el canon constitucional dimana que la jurisprudencia es un criterio auxiliar a la cual pueden recurrir los operadores judiciales cuando la disposición a aplicar es confusa, abstracta, inentendible, pues de proceder en forma contraria conllevaría a infringir el mandato contenido en el artículo 27 del Código Civil, el cual tajante y expresamente señala que: *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*.

2.3. Concordante con lo expresado tenemos entonces que el artículo 1326 **ib.**, en forma clara, diáfana y contundente dispone: *"Que el derecho de petición expira en diez (10) años"*, no admitiendo interpretaciones de ninguna naturaleza.

Tercero. Conforme con lo señalado considera entonces este apoderado judicial que para el caso la excepción de prescripción extintiva invocada por el anterior apoderado de mi representada se encuentra llamada a prosperar y debía ser declarada por el estrado judicial que conoció del proceso en primera instancia y al no haber sido así se impetra que la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, revoque la sentencia apelada declarando probado el citado medio exceptivo de defensa.

En efecto:

Por sabido se tiene que la excepción de prescripción extintivas de las acciones judiciales es una sanción prevista por el legislador que cabe imponer a la persona -natural o jurídica- que no ejercita dentro de los términos de ley los derechos que la correspondiente disposición a consagrado a su favor, es decir, en otras, palabras, que se sanciona la incuria, negligencia o desidia del usuario que, itero, no solicitó el amparo de sus derechos dentro de los términos señalados para ello por el legislador quien es el único que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra facultado para ello, es decir señalar los términos de prescripción y

caducidad, según el caso, sin que al respecto pueda hacer interpretaciones o elucubraciones de alguna naturaleza.

Admitir lo contrario a lo argumentado sería dar cabida a la imprescriptibilidad de la acción en comento premiando en esta forma a la persona que considere tiene vocación hereditaria para reclamar el patrimonio dejado por el difunto, desconociendo que en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones y acciones imprescriptibles e irredimibles han sido establecidas taxativamente por legislador para muy pocos eventos y su operabilidad en la época actual donde imperan los medios digitales, las redes y otros medios tecnológicos hace difícil, por no decir imposible, que opere la citada figura, salvo que el acreedor sea negligente en reclamar el derecho que considere tiene.

Cuarto. Para el caso de mi mandante, como se puede corroborar de la actuación, y se refleja del certificado de tradición obrante en el plenario, el proceso de sucesión de la causante señora **MARÍA DEL CARMEN PATARROYO**, se adelantó y tramitó en el juzgado cincuenta y cuatro civil municipal de esta circunscripción territorial, y presentado el trabajo de partición se aprobó mediante sentencia emitida el 26 de junio de 1992, -esto es-, **hace más de treinta (30) año**, ello implica que desde la referida fecha comenzó a correr el término de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia **-diez años-**, habiendo transcurrido dicho plazo en forma protuberante.

Quinto. Análogo con lo dicho debo indicar que mis representados, ha contrario de lo deducido por el despacho en el fallo materia de apelación, ostentan desde el momento mismo en que se hizo la partición y adjudicación de bienes la calidad y condición de poseedores regulares conforme a las previsiones contenidas en los artículos 764 y 765 del Código Civil, los cuales, en su orden, establecen que: *"la posesión puede ser regular o irregular, siendo la primera la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; teniendo la connotación de justo título los actos legales de partición"*.

Lo anterior implica y así debe entenderse que mis mandantes ostentan la condición de poseedores regulares y de buena fe y, por ende, el término para impetrar la acción de petición de herencia comenzó a correr o se inició desde el 26 de junio de 1992, lo que hace inoperante el ejercicio de la acción impetrada por la demandante pues el término de prescripción extintiva, iteró, operó inexorable e implacablemente en su contra favoreciendo a mis poderdantes.

Sexto. En procura de que las razones esgrimidas precedentemente sean recibidas por la Sala de Decisión, considero pertinente evocar, porque se aviene al caso bajo estudio, lo que sobre el particular enseña el Profesor Roberto Ramírez Fuertes, en su obra de Sucesiones cuando señala al respecto:

"La acción de petición de herencia, prescribe para el heredero al vencimiento de veinte años -hoy diez años contados desde la apertura de la sucesión; este término es correlativo al de la usucapión extraordinaria del derecho de dominio a favor de quien detenta la herencia como putativo. No obstante, el putativo demandado podrá alegar y oponer al actor (heredero de mejor derecho que persigue su herencia) la usucapión ordinaria de diez años -hoy cinco años-, cuando a su posesión de buena fe pudiere unir el decreto judicial de posesión efectiva de la herencia núm. 9). Este decreto no siempre pronunciado en los procesos sucesorios realizados ante juez, por no ser esencial a su trámite, constituye para el putativo demandado el justo título que le permitirá, unido a su buena fe, invocar en su favor la usucapión ordinaria; cuando tal decreto no se obtuvo, será la sentencia aprobatoria de la partición del justo requerido por el putativo para una usucapión de diez años". (Edit. Temis. 4ª edición, 1995, página 27)

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Para el evento de que la Sala de Decisión considere que no operó la prescripción debo advertir que la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa conforme a las siguientes razones:

Primero. Respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada y a la Sala de Decisión tener en cuenta que de la documental aportada con la demanda, no se establece ni se prueba la legitimación en la causa por activa de la demandante para ejercitar la acción, presupuesto éste necesario para emitir fallo de mérito y el cual según los diversos precedentes sentados por la Sala de Casación Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia, -organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria- es deber y obligación del operador judicial analizar de oficio así la parte demandada no haya formulado dicho medio de defensa como excepción de mérito.

Segundo. Es evidente que la demandante, señora **MAGDA MAGNOLIA TRIANA PINEDA**, no se encuentra legitimada en la causa para invocar y solicitar a su favor la cuota parte de la herencia de la de cujus **MARÍA DEL CARMEN PATARROYO de CASTIBLANCO**, pues al impetrar la demanda de petición de herencia invoca

su derecho por representación esgrimiendo la calidad de hija del señor **JUAN ALBERTO TRIANA PATARROYO**, y para acreditar dicha condición aporta registro civil de nacimiento, el cual en la parte correspondiente a los apellidos del padre ostenta tachadura y/o enmendadura;

Tercero. Allegó la actora copia del registro civil de nacimiento de su progenitor en el cual se establece: **i)** que su nacimiento se dio el 2 de noviembre de 1952; **ii)** como nombre de la progenitora aparece CARMEN PATARROYO RODRÍGUEZ, persona ésta, sustancial y totalmente diferente de la señora MARÍA DEL CARMEN; **iii)** el registro civil de nacimiento se sentó el 6 de septiembre de 1978, esto es cuando la persona cuya inscripción se efectuaba, contaba con 25 años y 10 meses de edad; y, **iv)** fue el propio inscrito quien registró su nacimiento y, coincidentalmente, al signar la inscripción anota como número de identificación el de la cédula de ciudadanía, no siendo entendible cómo si hasta la fecha referida se estaba inscribiendo ya contaba con cédula de ciudadanía cuando para acceder a ella era y es menester aportar el registro civil de nacimiento de la persona que ha alcanzado su mayoría de edad.

Cuarto. La situación que he esbozado, indudablemente, deja dudas respecto del verdadero nombre de la madre y de porque tal acto se inscribe 25 años después de haber ocurrido el nacimiento, dudas ésta que indefectiblemente han debido despejarse para que existiera claridad respecto de la filiación que alega la actora a fin de establecer su verdadero derecho a reclamar la herencia en una acción respecto de la cual operó la prescripción extintiva.

Quinto. Las inconsistencias referidas, conllevan que al existir diferencia ostensible respecto al verdadero y real nombre del padre de la actora y del vínculo de consanguinidad de éste con la señora **MARÍA DEL CARMEN PATARROYO de CASTIBLANCO, NO, CARMEN PATARROYO RODRÍGUEZ**, esas irregularidad conlleva a que opere la falta de legitimación en la causa por activa, la cual así no haya sido alegada por la parte demandada debe ser estudiada en forma oficiosa por el juzgador, conforme lo iteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2642-2015, Magistrado Ponente, Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, al respecto recalcó la Corporación:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca

irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

"5. Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

"En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

"Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476,

pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

Con fundamento en las razones esgrimidas me permito dejar sustentado el recurso de apelación que he formulado, iterando a la Sala de Decisión que con fundamento en ellas se sirva **REVOCAR EL FALLO CENSURADO** y, en su lugar, negar las pretensiones incoadas en la demanda incoatoria de la acción.

Honorable Magistrada, cordialmente,


GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS
T.P. 23689 del C. S. de la J.

RV: Remisión escrito sustentación apelación

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 11:24

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

Sustentación apelación Sala Familia 2021-00216-01.pdf;

De: Gustavo Trujillo Cortes <gustruco@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 4 de marzo de 2024 8:34**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henryamayacobo24@outlook.com <henryamayacobo24@outlook.com>; abogado.con@hotmail.com <abogado.con@hotmail.com>**Asunto:** Remisión escrito sustentación apelación

Bogotá, D. C., 4 marzo 2024

Señores

SALA FAMILIA -TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-

Ciudd

Buenos días, me permito remitir escrito de sustentación de apelación para el proceso verbal de petición de herencia, radicado 2021-00216-01 a conocimiento de la H. Magistrada doctora Nubia Ángela Burgos Díaz, simultáneamente remito a los apoderados de las demás partes. Cordialmente, Gustavo Trujillo Cortés, T. P. 23689 del C. S. de la J., correo electrónico: gustruco@hotmail.com